

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-05/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY  
PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

**Guanajuato, Guanajuato, a 3 de agosto de 2022<sup>1</sup>.**

Sentencia que **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro del recurso de revocación con expediente **01/2022-REV-CG** al resultar **fundados** los motivos de agravio, a efecto de que se dicte una diversa, observando las directrices que se fijan en ésta.

**GLOSARIO**

<b><i>Acuerdo</i></b>	Acuerdo CGIEEG/015/2022 mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021.
<b><i>Catálogo</i></b>	Catálogo de Medidas para la Igualdad del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución local</i></b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
<b><i>Convención</i></b>	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.
<b><i>Declaración</i></b>	Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha corresponde al año 2022, salvo especificación en contrario.

para el Estado de Guanajuato.

<b>LFPED</b>	Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PEEL:</b>	Plataforma Electrónica Electoral del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora y hechos notorios<sup>2</sup> que puede invocar este *Tribuna*<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

**1.1. Peticiones al Consejo General.** Realizadas el 24 de agosto de 2020 por Juan José Corrales Gómez, por propio derecho y ostentándose como representante de Fuerza Migrante A.C., así como por Iniciativa Migrante A.C. y Sergio Infanzón Herrera, por su propio derecho y ostentándose como enlace nacional de Comunidad Migrante, A.C. Solicitaron se realizaran las gestiones necesarias para emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante.<sup>4</sup>

**1.2. Inicio del proceso electoral local.** Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.3. Acuerdo CGIEEG/058/2020.** Emitido el 29 de septiembre de 2020, por el que el *Consejo General* dio respuesta a las peticiones referidas en el punto 1.1., determinando que no era posible incorporar

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Antecedente I, II y III del acuerdo **CGIEEG/058/2020**.

la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas.<sup>5</sup>

**1.4. Nueva petición.** El 18 de marzo de 2021, el referido Juan José Corrales Gómez, volvió a presentar escrito en el que planteó 2 solicitudes en los mismos términos citados en el punto **1.1**.

**1.5. Oficio P/166/2021.** Por éste de fecha 31 de marzo de 2021, el presidente del *Consejo General* dio respuesta a la petición formulada, refiriendo que, como se determinó en el acuerdo **CGIEEG/058/2020**, no era posible incorporar la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas.

**1.6. Juicio ciudadano en línea TEEG-JPDC-44/2021.** El 6 de abril de 2021 el ya mencionado Juan José Corrales Gómez lo presentó a través de la *PEEL* en contra de la determinación citada en el punto anterior, mismo que fue resuelta el 21 de mayo siguiente, en el sentido de revocar el oficio impugnado al considerar que el presidente del *Instituto* carecía de atribuciones para emitir el pronunciamiento solicitado y ordenó al *Consejo General* que emitiera una respuesta a la solicitud planteada.<sup>6</sup>

**1.7. Acuerdo CGIEEG/264/2021.** El 26 de mayo de 2021 el *Consejo General* dio respuesta a las peticiones referidas en el punto **1.5** y negó la incorporación de la figura de diputaciones migrantes a través de acciones afirmativas, por las razones ahí asentadas.<sup>7</sup>

**1.8. Juicio ciudadano en línea TEEG-JPDC-211/2021.** Inconforme con la determinación anterior el actor lo interpuso a través de la *PEEL* el 7 de junio de 2021; dictándose resolución el 22 del mismo mes y año, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, vinculando al *Consejo General* a realizar un análisis sobre la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero, para contar con diputaciones con dicha

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/200929-extra-acuerdo-058-pdf/>

<sup>6</sup> Consultable: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-44-2021.pdf>

<sup>7</sup> Fojas 59 a 64.

calidad en el Congreso del Estado.

**1.9. Acuerdo<sup>8</sup>.** El 8 de marzo el *Consejo General* lo aprobó, considerando procedente implementar acciones afirmativas a favor de personas guanajuatenses migrantes en el extranjero. Adicionalmente lo declaró también para personas en condiciones de discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.

**1.10. Recurso de revocación 01/2022-REV-CG.** Lo interpuso el *PAN* el 10 de marzo, en contra del *Acuerdo*, mismo que el *Consejo General* lo desechó de plano el 17 del mismo mes y año.

**1.11. Recurso de revisión TEEG-REV-03/2022.** El *PAN* lo interpuso ante este *Tribunal* el 23 de marzo, en contra del desechamiento del recurso de revocación 01/2022-REV-CG; resolviéndose el 16 de mayo, en el sentido de revocar el acto impugnado, al considerar que el recurso de revocación es la vía idónea para cuestionar la legalidad de las medidas afirmativas, ordenando al *Consejo General* admitirlo, sustanciarlo y resolverlo conforme a derecho.

**1.12. Resolución del recurso de revocación 01/2022-REV-CG.** Emitida por el *Consejo General* el 26 de mayo, mediante la que confirmó el *Acuerdo*.

**1.13. Presentación del recurso de revisión<sup>9</sup>.** Lo promovió el *PAN*, el 2 de junio, para inconformarse con el sentido de la resolución que antecede.

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno<sup>10</sup>.** Mediante acuerdo del 3 de junio, la magistrada presidenta ordenó remitirlo a la tercera ponencia para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/220308-extra-acuerdo-015-pdf/>

<sup>9</sup> Consultable de la foja 000002 a la 000028 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en la foja 000040 del expediente.

**2.2. Radicación<sup>11</sup>.** Se dio mediante auto del 7 de junio, bajo el número de expediente **TEEG-REV-05/2022**.

**2.3. Admisión<sup>12</sup>.** Se realizó por auto del 14 de junio, dando vista a la autoridad responsable, al no existir terceros interesados.

**2.4. Contestan vista<sup>13</sup>.** Mediante auto del 21 de junio se tuvo a la autoridad responsable por haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas de su intención.

**2.5. Cierre de instrucción.** El 1 de agosto, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

### **3. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que se interpone en contra de una resolución de un recurso de revocación emitida por el *Consejo General*, sobre lo que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones III y XIV, 396 al 398 de la *Ley electoral local* y 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca a su análisis oficioso<sup>14</sup> y de ello se advierte que la demanda lo es, en atención al cumplimiento de los siguientes requisitos:

---

<sup>11</sup> Consultable en el expediente a foja 000042 vuelta a 000043.

<sup>12</sup> Visible en la hoja 000139 vuelta a 000140 del expediente.

<sup>13</sup> Consultable a hoja 000149 vuelta del expediente.

<sup>14</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

**3.2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de 5 días previsto en el artículo 397 de la *Ley electoral local* porque la resolución impugnada se emitió por el *Consejo General* el 26 de mayo y la demanda se presentó ante este *Tribunal* el 2 de junio.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto controvertido hasta la presentación del recurso, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días<sup>15</sup> siguientes a que la parte recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

**3.2.2. Forma.** El recurso reúne los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, pues se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados y los agravios que, a decir del recurrente, le causan la resolución del recurso de revocación.

**3.2.3. Legitimación y personería.** El recurso de revisión fue promovido por Raúl Luna Gallegos en carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, tal y como consta en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* en la que hace constar que dentro de sus archivos obran documentos que lo acreditan con dicho carácter;<sup>16</sup> asimismo, goza de legitimación en razón a que dicho instituto político fue quien interpuso el recurso de revocación en contra del *Acuerdo* y por tanto, puede impugnar válidamente la resolución dictada, de conformidad con lo establecido por los artículos 396, fracción II y 404, fracción I, de la *Ley electoral local*.<sup>17</sup>

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte pues conforme a la *Ley*

---

<sup>15</sup> En virtud de que se le notificó el viernes 27 de mayo, por lo que los 5 días para presentar su impugnación transcurrieron el lunes 30 y martes 31 de mayo, 1, 2 y 3 de junio.

<sup>16</sup> Visible a foja 000039.

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

*electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida una resolución dictada en un recurso de revocación, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

**3.3. Acto reclamado.** La resolución del recurso de revocación 01/2022-REV-CG emitida por el *Consejo General*.

#### **4. ESTUDIO DEL ASUNTO.**

**4.1. Método de estudio.** Previo al análisis de los agravios, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

**4.2. Síntesis de agravios.** Refiere el recurrente que en el *Consejo General* en su resolución vulneró los artículos 1, 3, 14, 16, 35 y 41 de la *Constitución federal*; 1, 2, 4, tercer y décimo tercer párrafo del artículo 31 de la *Constitución local* y 77, párrafo primero; 78, fracción XXI, de la *Ley electoral local*.

Comienza señalando que el partido que representa no está en contra de las acciones afirmativas en favor de los grupos de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, sino que su oposición obedece a que fueron decretadas por la autoridad responsable de manera caprichosa y arbitraria bajo la excusa de que así se llevó a cabo en otros Estados.

Afirma el recurrente que:

- No se llevó a cabo un verdadero estudio respecto a cada uno de esos grupos.

- No se instalaron mesas de diálogo.
- No se invitó a esos grupos a participar para ser tomados en cuenta.

Con base en ello, formula los agravios siguientes:

**PRIMERO.** Afirma que le causa agravio lo resuelto por la autoridad responsable en el apartado **3.9, inciso b)** de la resolución que impugna, al señalar que del marco normativo que regula su actuar no se desprende que la emisión de alguna acción afirmativa esté sujeta a la realización de un estudio previo o a un procedimiento establecido que sustente su viabilidad, por lo que puede expedirlas en el ámbito de su facultad reglamentaria.

El recurrente considera que el *Consejo General*, si bien cuenta con facultades para emitir acciones afirmativas, ello no implica que pueda hacerlo de manera discrecional y arbitraria sin sustento en datos objetivos, porque dichas medidas son temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, con la finalidad de hacer efectivos los derechos de los grupos vulnerables, lo que requiere un estudio previo.

Resalta que dicho estudio permite delinear la ruta y diseño específico atendiendo a las necesidades y circunstancias de las personas a quienes va dirigida la medida, a efecto de contar con elementos objetivos sobre el porcentaje de personas que conforman los grupos de discapacidad, afroamericana y de la diversidad sexual que existen en la entidad; pues no existen datos que revelen el total del personas que forman parte de cada grupo, lugar donde se encuentran mayormente representados, porcentajes de representación de esas comunidades en relación con el resto de la población, entre otros.

Estos datos los considera necesarios el impugnante, pues afirma que a partir de ellos, siendo objetivos y razonables, es posible justificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida afirmativa.

Soporta su argumento en el contenido de la jurisprudencia 11/2015 de la *Sala Superior*, que señala como sus elementos: **a)** el objeto y fin; **b)** las personas destinatarias, y **c)** la conducta exigible.

Además, resalta el impugnante que no se consultó a los grupos de personas a las que van dirigidas las medidas, ni se les hizo partícipes en el proceso de toma de decisión; lo que dijo va en contra de la recomendación general número 32, párrafo 18, emitida por el *Comité*, relativa a las condiciones de la adopción y aplicación de medidas especiales.

También señala que no resulta aplicable el criterio invocado por el *Consejo General* contenido en la resolución del expediente SX-JDC-62/2022, pues estima ese caso fue resuelto en condiciones diferentes a las que prevalecen en Guanajuato, ya que en el Estado de Quintana Roo se encontraba en curso su proceso electoral y se estaba en la etapa previa al registro de las candidaturas, no así en Guanajuato, en donde el próximo proceso electoral iniciará en 15 meses posteriores a que se asumió la medida, siendo factible la realización de un estudio previo.

Agregó que no es suficiente que la responsable pretenda justificar la omisión de un estudio en el hecho de que en el acuerdo CGIEEG/015/2022 se establece que las medidas afirmativas serán desarrolladas en los lineamientos que para tal efecto emita, argumentando que al elaborarlos las representaciones de los partidos políticos tendrán participación en el momento de su discusión y aprobación. Esta postura la considera el recurrente insuficiente para subsanar la omisión de la responsable, pues advierte que con la emisión de los lineamientos no se podrán modificar los alcances y términos en que se emitieron y autorizaron las medidas afirmativas.

**SEGUNDO.** Argumenta que diverso agravio se le causa con lo resuelto en el apartado **3.9, inciso c)**, al referir la responsable que el acuerdo sí se encuentra fundado y motivado; que como autoridad emisora no está obligada a realizar una motivación reforzada,

argumentando para ello que se trata de acciones afirmativas y por tal razón la motivación está inmersa en el fin perseguido, en el caso, el de superar la discriminación que han tenido los grupos destinatarios de ellas; además, que el estándar de motivación que le es exigible es de razonabilidad.

Al respecto, manifiesta el recurrente que la responsable se aparta de la línea jurisdiccional fijada por la *Sala Superior*, es decir, que la autoridad administrativa debe motivar debidamente la pertinencia o necesidad de incorporar una acción afirmativa o regla adicional a las previstas en la normativa aplicable, pues no es razonable emitirla sin contar con un estudio previo.

Para ello cita como precedente lo resuelto en el expediente SUP-REC-117/2021 en el que se confirmó la resolución dictada en el diverso SM-JDC-59/2021; además lo decidido en los expedientes ST-JRC-006/2020 y SUP-REC-187/2021 y acumulados.

**TERCERO.** Afirma el recurrente que le causa agravio lo resuelto por la responsable en el apartado **3.9, inciso d)**, al referir que la medida resulta **idónea**, dado que permite la participación en igualdad de condiciones de los grupos vulnerables, reduciendo así la brecha histórica; que es **necesaria** porque se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido al permitir la participación de grupos vulnerables en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, sin que con ello se trasgredan los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

El recurrente manifiesta que para ello la responsable solo hace afirmaciones dogmáticas, carentes de datos objetivos que sostenga su decisión, pues omite realizar el estudio previo ya referido en el primer agravio.

Además, afirma que el *Consejo General* sitúa a todos los grupos vulnerables a los que va dirigida la medida en un plano de igualdad, en

una horizontalidad, cuando dichos grupos no se encuentran en situaciones similares, ni ocupan un mismo estatus en la sociedad.

También se duele de que no fue atendido su agravio respecto a que la medida no es idónea porque no atiende a elementos fundamentales como son el número de personas ciudadanas que tienen esa condición de vulnerabilidad, sus condiciones y características particulares y, en su caso, la distribución territorial en el que se encuentran situados. Así, afirma que no basta que la autoridad responsable sustente que la idoneidad y necesidad de la medida es para “potenciar la participación político-electoral de los grupos vulnerables” pues las medidas deben estar sujetas a un estándar objetivo y razonable.

**CUARTO.** Por otro lado, el recurrente señala que le causa agravio lo resuelto en el apartado **3.9, inciso e)**, donde la responsable afirma que aplicar la medida afirmativa en las diputaciones de mayoría relativa posibilita que los 3 grupos alcancen curules y con ello se les de representatividad, además de que en la asignación de representación proporcional se contempla a las candidaturas llamadas mejores perdedoras.

Al respecto, el partido impugnante señala que para adoptar tal postura el *Consejo General* no expuso un razonamiento que justifique que dicha vía es idónea y necesaria y que no produce ningún efecto adverso ni afecta otros principios que rigen la función electoral.

Además que ello no da respuesta a los agravios que formuló inicialmente, consistentes en que el *Acuerdo* no especificó si una fórmula era para cada grupo vulnerable o si podían ser las 3 para uno solo, estimando que esa vaguedad podía provocar que alguno de los 3 grupos vulnerables a los que va dirigida la medida no tenga acceso a una candidatura y, por otro lado, la sobrerrepresentación de uno solo de éstos en el Congreso.

Además, que no existía justificación para que la medida se estableciera en las candidaturas de mayoría relativa, pues era necesario considerar la totalidad de las curules que integran el Congreso, en relación con los porcentajes de población que se encuentran dentro de los 3 grupos vulnerables, porque el reservar esos 3 espacios puede causar una afectación a la representación total de la población en el dicho órgano colegiado, pues esa decisión significa adoptar un criterio diverso al asumido para la cuota de la población migrante en la entidad.

Abonó el recurrente que, contrario a la postura del *Consejo General*, si la acción afirmativa indicara que los partidos deberán incluir en los 3 primeros lugares de las listas de representación proporcional al representante de estos 3 grupos, se logra la finalidad pretendida por la autoridad responsable, ya que se repartirían 14 curules por este principio, de las que se asignarían conforme a 2 listas, una integrada por fórmulas propuestas en orden de prelación por cada partido político y la segunda por las diputaciones de mayoría relativa mejores perdedoras, asignando de manera alternada e iniciando con las 3 primeras fórmulas contenidas en la primera lista, es decir, las propuestas por los partidos políticos, asegurando así al menos 9 curules para los grupos vulnerables.

**QUINTO.** Señala el recurrente que le causa agravio lo resuelto en el apartado **3.9, inciso g)**, pues la responsable consideró proporcional la medida afirmativa referente a personas con discapacidad, de la diversidad sexual y afromexicanas, al considerar medularmente que: i. se persigue un fin no solo constitucionalmente válido sino exigido por la propia *Constitución Federal*, porque ello disminuye la brecha de discriminación estructural que en materia político-electoral han sufrido esas personas y, ii. Porque no se trata de una medida arbitraria dado que se encuentra justificada constitucionalmente, pues tiene una finalidad acorde con los principios de un estado democrático de derecho y es adecuado para alcanzar el fin que es lograr la representación política.

Reclama el inconforme que con tales expresiones la autoridad emisora de la resolución impugnada no respondió su agravio, pues omitió pronunciarse sobre la evidencia fáctica que se le presentó sobre el porcentaje de población existente de personas pertenecientes a los 3 grupos vulnerables materia de la medida; por lo que estima que las respuestas dadas y contenidas en los numerales i y ii referidos en el párrafo que antecede, vulneran lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

**SEXTO.** Insiste el recurrente en que la resolución emitida por la autoridad responsable tiene una deficiente fundamentación y motivación respecto de las acciones afirmativas adicionales que se pretenden imponer a los partidos, al carecer de razones objetivas, razonables y proporcionales que bien pueden subsanarse al realizar un estudio o basarse en datos conforme al contexto poblacional, geopolítico y de representatividad que corresponda a cada uno de esos grupos vulnerables.

**4.3. Problema jurídico a resolver.** Dilucidar si la emisión de la resolución del recurso de revocación identificado con la clave 01/2022/-REV-CG que confirmó las medidas afirmativas en favor de los grupos vulnerables conformados por personas con discapacidad, de la diversidad sexual y afroamericanas, se emitió o no con apego a derecho, primordialmente si la responsable dio respuesta a todos los agravios que se le plantearon.

Así y por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados por el partido recurrente y en apartados independientes o en su conjunto, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

#### 4.4. Decisión.

Para asumir determinación en este asunto es necesario hacer notar que en los agravios tercero, cuarto y quinto de los expuestos por el actor se advierte que se duele de que no le fueron atendidos la totalidad de los que planteó en su demanda de recurso de revocación ante el *Consejo General*.

Particularmente, que la medida afirmativa que nos ocupa no resultaba idónea porque, a criterio del impugnante, no atiende a elementos fundamentales como son el número de personas ciudadanas que tienen esa condición de vulnerabilidad, sus características particulares y, en su caso, la distribución territorial en el que se encuentran situados, al considerar que las medidas deben estar sujetas a un estándar objetivo y razonable.

Señaló también que no se le dio respuesta a su agravio consistente en que no existía justificación para que la medida se estableciera en las candidaturas de mayoría relativa a integrar el Congreso del Estado y no en las de representación proporcional dado que, como lo señaló en su demanda de recurso de revocación, el *Acuerdo* no especificó si una fórmula era para cada grupo vulnerable o si podían ser las 3 para uno solo, estimando que esa vaguedad podía provocar que alguno de los 3 grupos vulnerables a los que va dirigida la medida no tenga acceso a una candidatura y, por otro lado, la sobrerrepresentación de uno solo de éstos en el Congreso.

Incluso que el *Consejo General* omitió pronunciarse sobre la evidencia fáctica que se le presentó sobre el porcentaje de población existente de personas pertenecientes a los 3 grupos vulnerables materia de la medida.

Estos reclamos implican el señalamiento de que la resolución que se impugna carece de exhaustividad, pues dejó de analizar y dar respuesta a todos los planteamientos hechos por el *PAN* en su

demanda que dio inicio al recurso de revocación en el que se dictó la resolución que aquí se analiza.

Es por ello que este *Tribunal* se avoca al estudio de tal motivo de disenso, sin dejar de advertir que el actor mantiene sus argumentos de inconformidad con el *Acuerdo*, mas este acto no es el que de manera destacada se combate y debe analizarse en este medio de impugnación pues, como ya se puntualizó, la materia de estudio lo debe ser la resolución dictada dentro del recurso de revocación que emitió el *Consejo General* dentro del expediente 01/2022/-REV-CG.

**4.4.1. El Consejo General no se pronunció, en su resolución del expediente 01/2022/-REV-CG, respecto de la totalidad de agravios que le planteó el PAN.** Resulta **fundado** el agravio de falta de exhaustividad planteado por el actor, dado que la responsable no analizó ni decidió respecto de todos los argumentos de inconformidad que se contenían en la demanda que dio origen al referido recurso de revocación.

En efecto, de la lectura y análisis de la resolución materia de impugnación se advierte que el *Consejo General* no se pronunció respecto de los planteamientos hechos por el *PAN*, relativos a que la medida afirmativa no resultaba idónea y que, en su caso, debía implementarse a través del principio de representación proporcional y no en las candidaturas de mayoría relativa, para superar la deficiencia del *Acuerdo* que no especificó si una fórmula era para cada grupo vulnerable o si podían ser las 3 para uno solo.

Evidencia de ello es la propia confección de la resolución materia de controversia en la que, respecto del tema de aplicar la medida afirmativa en las candidaturas de mayoría relativa y no en las de representación proporcional, el *Consejo General* solo señaló que la vía de mayoría relativa aumenta la posibilidad de que las personas postuladas alcancen el triunfo, mas no analizó los argumentos de disenso, en particular que existía vaguedad en el *Acuerdo*, al no

especificar si las 3 candidaturas podrían ser ocupadas por una sola de las categorías o grupos vulnerables o —necesariamente— debía ser una para cada uno de ellos.

Más aún, la responsable tampoco se pronunció en relación a si, como lo dijo el impugnante, la medida afirmativa aplicada en las candidaturas de mayoría relativa podrían generar sobrerrepresentación de un solo grupo vulnerable destinatario de la medida y nula representación de los restantes grupos.

Si bien el *Consejo General* señaló que en los términos del Acuerdo sí se da representatividad a los 3 grupos objeto de la medida y tomó como referencia la distribución de las diputaciones de representación proporcional del pasado proceso electoral en la que entre 4 partidos se distribuyeron las 14 curules, dijo que entonces las posibilidades de que los 3 grupos a los que esta dirigida dicha medida estuvieran representados en el Congreso se reduciría considerablemente porque la asignación se contempla a las candidaturas mejores perdedoras; con ello no atiende al agravio planteado, pues únicamente se limitó a señalar el motivo por el que no se aplicó la medida en candidaturas de representación proporcional, mas no así la justificación para sí hacerlo en mayoría relativa, como lo exigía el planteamiento de inconformidad del *PAN*.

Es así que no se analizaron y menos aún se superaron los argumentos y planteamientos hechos por el *PAN* en su escrito de demanda, relativos a que no se justificaba que las medidas se implementaran en las candidaturas de mayoría relativa.

Por otro lado, resulta **fundado** también el diverso motivo de disenso de falta de exhaustividad planteado por el impugnante en su agravio **QUINTO**, en el sentido de que la autoridad responsable **omitió pronunciarse** sobre la evidencia fáctica relativa al porcentaje de población existente de personas pertenecientes a los 3 grupos vulnerables, pues dijo que solo se limitó a contestarle que la acción

afirmativa sí es proporcional porque se persigue un fin no solo constitucionalmente válido, sino también exigido, que disminuye la brecha de discriminación, que no es una medida arbitraria porque se encuentra justificada y porque tiene una finalidad acorde a los principios de un estado democrático cuyo fin es alcanzar la representación política.

Es **fundado** tal agravio, porque efectivamente el partido recurrente en su recurso de revocación le presentó a la autoridad responsable información de diferentes fuentes correspondientes a los grupos de personas con discapacidad, de la diversidad sexual y afroamericanas, lo que hizo a través de tablas con información numérica y de las que efectivamente **la responsable no realizó manifestación al respecto**, mucho menos la tomó en cuenta para dictar la resolución ahora impugnada.

Ello lleva a corroborar que la determinación combatida no fue exhaustiva y por ello debe ser revocada, pues se vio vulnerado el derecho del impugnante a que se le imparta justicia de manera completa, contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, pues la autoridad resolutora no asumió postura respecto de la totalidad de los planteamientos de inconformidad que planteó el recurrente, lo que le genera incertidumbre y le deja en estado de indefensión al no saber si resultaban procedentes o no sus argumentos con los que pretendía que se revocara el *Acuerdo* en la parte que estimó inadecuada.

Con tal omisión, el *Consejo General* no cumplió con la exhaustividad que se exige a toda autoridad que dicta una resolución en un procedimiento seguido en forma de juicio, como lo fue el recurso de revocación que sustanció y decidió bajo el número 01/2022/-REV-CG.

Más aun, que ha sido criterio de la *Sala Superior* que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen

y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.<sup>19</sup>

La observancia del principio de exhaustividad permite que las personas sujetas a un procedimiento planteen, ante la autoridad que conoce y resuelve, las excepciones y defensas en el marco del procedimiento y de forma previa al acto privativo, a fin de que su derecho a la defensa se garantice.

La jurisprudencia de la *Suprema Corte* ha establecido los alcances del derecho a la defensa. De manera genérica, este Alto tribunal ha considerado que, para garantizar la audiencia y evitar la indefensión de las personas afectadas, es necesario el cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos el del **dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**<sup>20</sup>

Las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos deben observar –en forma obligatoria– el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

En ese contexto, es necesario que la autoridad que dicte el acto privativo o no de derechos **acredite, de forma fehaciente**, el nexo entre las partes con los hechos materia del procedimiento, y en su caso **resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas** en torno a los mismos, lo que en la especie no aconteció.

Esta razón es suficiente para declarar **fundada** la parte de los agravios tercero, cuarto y quinto del escrito de demanda del *PAN* en los

---

<sup>19</sup> Tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

<sup>20</sup> SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 2005, página 133

que alega la omisión del *Consejo General* de pronunciarse, en la resolución que combate, respecto de todos sus planteamientos de impugnación, lo que da lugar a su revocación.

Así, dicha autoridad responsable **deberá emitir una determinación diversa en la que dé respuesta a cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por el PAN en su escrito de demanda de recurso de revocación.**

Además, para tal efecto, deberá contemplar que la *Constitución Federal* es la norma fundamental del Estado Mexicano y que su artículo 1 contiene una serie de disposiciones para todo el cuerpo de derechos fundamentales reconocidos en favor de las personas, a partir de lo siguiente:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstos por la propia Constitución;
- Las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la Constitución y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia;
- Todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y
- Queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Ahora, desde la perspectiva convencional internacional, diversos ordenamientos trasnacionales salvaguardan la igualdad entre el hombre y la mujer, así como la obligación de los Estados para generar acciones afirmativas a efecto de hacer efectivo el ejercicio de derechos fundamentales de diversos grupos de personas que históricamente se han encontrado en desigualdad.

Lo anterior cobra relevancia porque, el partido recurrente se duele de que el *Consejo General*, en la resolución que impugna dictada en el recurso de revocación 01/2022/-REV-CG, en el punto 3.9 inciso b), contestó su agravio en el sentido de que emitió las acciones afirmativas solo con base en su facultad reglamentaria pues su marco normativo no le establece un procedimiento ni la obligación de que, previo a emitir una acción afirmativa, deba realizar un estudio para sustentar su viabilidad.

De inicio es cierto que el *Instituto* a través de su órgano máximo de dirección que es el *Consejo General* al tratarse de un órgano constitucional autónomo cuenta con una facultad reglamentaria que adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro constitucional de su actuación tiene como fundamento una base propia<sup>21</sup>.

No obstante, le asiste la razón al partido recurrente pues no es suficiente que el *Consejo General* —con base en su facultad reglamentaria— emita y autorice acciones afirmativas sin que previamente realice un estudio que le arroje datos objetivos y razonables sobre los cuales pueda decidir los términos, condiciones y alcances que tendrán las medidas.

Ello porque tanto el ámbito convencional como el interno existen disposiciones que regulan diversos derechos de todas las personas, así como de las que integren algún grupo vulnerable o en desventaja; específicamente en cuanto el disfrute de los derechos políticos y de ciudadanía; tomar parte en las elecciones; así como respecto de los elementos y circunstancias que en la emisión de medidas o acciones afirmativas las autoridades deben tomar en cuenta, como a continuación se ilustra.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 3° prevé que los Estados parte tienen el deber de garantizar a

---

<sup>21</sup> Tal y como lo determinó la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-10257/2020 y acumulado.

hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en el pacto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el artículo 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

**La Declaración<sup>22</sup>** en sus artículos 1 y 6, disponen:

El reconocimiento del derecho de las personas a la **no discriminación** por motivos de raza, color u origen étnico; prevé que **las acciones afirmativas** adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad el ejercicio de sus derechos fundamentales, como son los político electorales, por ende tienen derecho a tomar parte en las elecciones por medio del sufragio universal e igual y de participar en el gobierno.

**La Convención<sup>23</sup>** en su artículo 2, numeral 2, y artículo 5, inciso c) refieren:

La obligación de los Estados parte de tomar medidas especiales y concretas **en cualquier esfera o ámbito**, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a ellos; y a garantizar el goce de derechos, entre ellos, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual.

**La Recomendación general N° 32. Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención<sup>24</sup> dispone:**

- Que el término "medidas especiales" comprende medidas que en algunos países podrían denominarse "**acción afirmativa**", "**medidas afirmativas**" o "acción positiva" cuando corresponden a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 1 y del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención<sup>25</sup>.
- Que las medidas especiales han de **ser adecuadas** a la situación que quiere remediarse, **ser legítimas, ser necesarias** en una sociedad democrática, **respetar los principios de justicia y proporcionalidad** y ser temporales; y que esas medidas deben **concebirse y aplicarse en función de las necesidades y basarse en una evaluación realista de la situación actual de las personas y las comunidades afectadas<sup>26</sup>**.
- Que las **evaluaciones de la necesidad** de medidas especiales **deben basarse en datos**

---

<sup>22</sup> Adoptada en la Asamblea General de la ONU Resolución 1904 (XVIII), 20 de noviembre de 1963.

<sup>23</sup> Entró en vigor el 4 de enero de 1969.

<sup>24</sup> Emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su 75º periodo de sesiones que tuvo verificativo del 3 al 28 de agosto de 2009.

<sup>25</sup> En su apartado III, denominado el concepto de medidas especiales, letra B significado autónomo de las medidas especiales, numeral 12.

<sup>26</sup> En el apartado III, letra D condiciones de la adopción y aplicación de medidas especiales, numeral 16.

**precisos**, desglosados por raza, color, linaje y origen étnico o nacional y que incorporen una perspectiva de género<sup>27</sup>; y los Estados parte deben asegurarse que **las medidas especiales se conciban y apliquen después de haber consultado** a las comunidades beneficiarias y con su **participación activa**.

Por su parte, el ordenamiento internacional vinculado con las **personas con discapacidad** aplicable en nuestro sistema jurídico interno dispone de una serie de mandatos vinculantes para el Estado Mexicano.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad refiere:

- Que uno de los principios de la Convención es la **participación e inclusión plenas y efectivas** en la sociedad para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad<sup>28</sup>;
- Que se deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención, así como todas aquellas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que **constituyan discriminación contra las personas con discapacidad**<sup>29</sup>;
- Que se diseñen las **medidas específicas** que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, las que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta su finalidad<sup>30</sup>;
- Que los Estados parte **garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad**, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes<sup>31</sup>.

Además, dispone que lo anterior incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad **sean electas**, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

En igual sentido, el artículo III, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las **medidas necesarias** para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

---

<sup>27</sup> Numerales 17 y 18.

<sup>28</sup> Artículo 3, inciso d).

<sup>29</sup> Artículo 4, incisos a) y b).

<sup>30</sup> Artículo 5.

<sup>31</sup> Artículo 29.

Además, las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad"<sup>32</sup>.

Por último, el marco jurídico de protección a las personas de **la diversidad sexual** en los principales sistemas de protección de los derechos humanos, disponen lo siguiente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos estatuye:

- Desde su preámbulo, expone la idea de la dignidad intrínseca que deriva en derechos iguales e inalienables para todas las personas<sup>33</sup>.
- A pesar de no referirse a derechos en materia de orientación sexual e identidad o expresión de género, desarrolla consideraciones sobre la igualdad y libertad sin distinción de ninguna índole<sup>34</sup>.
- Plantea la protección de la vida, la libertad y la seguridad de la persona; el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la igualdad ante la ley y la protección contra la discriminación, el derecho al matrimonio y a fundar una familia, y a la seguridad social para todas las personas sin distinción<sup>35</sup>.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:

- Las obligaciones genéricas para los Estados de respeto y garantía sin distinción de ninguna índole; el deber de adoptar **medidas oportunas** para implementar disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para cumplir la efectividad de los derechos previstos en el mismo<sup>36</sup>.
- La igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos; limita la interpretación de sus preceptos para no restringir o menoscabar los derechos humanos, so pretexto de no estar reconocidos o reconocidos en menor grado en este instrumento internacional; protege a la vida privada contra injerencias ilegales y arbitrarias; e instituye el derecho sin discriminación a igual protección de la ley<sup>37</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

- Aborda las obligaciones de los Estados de respeto y garantía a favor de toda persona sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole o condición social; también considera el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica; al respeto a la vida; a la integridad personal; a la libertad personal; a la protección, a la

---

<sup>32</sup> Tesis XXVIII/2018. “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**”

<sup>33</sup> Artículo 1.

<sup>34</sup> Artículo 2.1.

<sup>35</sup> Artículos 3, 5.2., 17 y 26.

<sup>36</sup> Artículos 2.1. y 2.2.

<sup>37</sup> Artículos 3, 5.2., 17 y 26.

honra y reconocimiento a su dignidad; a la familia; al nombre; a la igualdad ante la ley sin discriminación<sup>38</sup>.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador prevé:

- La obligación de no discriminación en el ejercicio de los derechos que en él se enuncian; a la seguridad social de toda persona; a la salud como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; y el derecho de toda persona a constituir una familia de acuerdo con las disposiciones de las legislaciones internas<sup>39</sup>.

Así, dichos instrumentos internacionales reconocen el derecho de las personas **a la no discriminación** por motivos de raza, color u origen étnico; a la igualdad ante la ley; a tomar parte en las elecciones por medio del sufragio universal e igual y de participar en el gobierno; la obligación de los Estados de tomar medidas especiales y concretas en cualquier esfera o ámbito, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a ellos, así como a las personas con discapacidad y de la diversidad sexual.

De todo lo anterior, en esencia se obtiene que las **medidas afirmativas** deben tener los requisitos siguientes:

- Ser adecuadas a la situación que quiere remediarse; ser legítimas, necesarias, que respeten los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales;
- Aplicarse en función a las necesidades y basarse en una evaluación realista de la situación actual de las personas y las comunidades afectadas previo a su emisión por parte de los Estados parte;
- Que las evaluaciones de la necesidad de medidas afirmativas deben basarse en datos precisos;
- Que las medidas afirmativas se conciban y apliquen después de

---

<sup>38</sup> Artículos 1, 3, 4, 5, 7, 11, 17, 18 y 24.

<sup>39</sup> Artículos 3, 9, 10 y 15.

haber consultado a las comunidades beneficiarias y con su activa participación.

Lo anterior es congruente y se reitera en la *LFPED* pues en su artículo 1 refiere que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º de la *Constitución Federal* y promover la igualdad de oportunidades y de trato; además:

- Que no se considerarán discriminatorias las **acciones afirmativas** que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en **criterios razonables, proporcionales y objetivos** cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos<sup>40</sup>.
- Se consideran como discriminación, entre otras, impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, **políticas** o de cualquier otra índole; **así como negar** o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos<sup>41</sup>.
- La obligación de los poderes públicos e instituciones bajo sus competencias de realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las **acciones afirmativas** necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación<sup>42</sup>.
- Que las acciones afirmativas deberán ser **legítimas** y respetar los principios de **justicia y proporcionalidad**; que podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y **cargos de elección popular** a través del **establecimiento de porcentajes o cuotas**; y que serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, **afro descendientes**, mujeres, niñas, niños y adolescentes, **personas con discapacidad** y personas adultas mayores<sup>43</sup>.

Por su parte, el Catálogo de Medidas para la Igualdad emitido por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación señala:

- Que tiene como propósito ser una guía “en el conocimiento y aplicación de medidas de nivelación, de inclusión y **acciones afirmativas**, de acuerdo con lo que establece la *LFPED*<sup>44</sup>.
- Que dichas acciones son denominadas también medidas especiales y sus características principales es que son temporales, legítimas y justas y **proporcionales** a la situación que se quiere remediar; inclusive señala que **diversas recomendaciones** al respecto aluden a una necesaria evaluación de necesidad de las acciones afirmativas, **a partir de datos precisos que ayuden a identificar las condiciones socioeconómicas y culturales de los diversos grupos de población discriminados** y su participación en el desarrollo social y económico del país.

---

<sup>40</sup> Artículo 5.

<sup>41</sup> Artículo 9.

<sup>42</sup> Artículo 15.

<sup>43</sup> Artículo 15 Séptimus y 15 Octavus.

<sup>44</sup> Visible a foja 14 de dicho Catálogo.

- Además, sugieren que este tipo de medidas especiales deben ser diseñadas y aplicadas **después de consultar** a las comunidades destinatarias y **con su participación**<sup>45</sup>.
- Que la acción afirmativa es un tipo de política importante para romper las barreras de acceso de las poblaciones y colectivos excluidos y discriminados, y un instrumento muy relevante para hacer avanzar efectivamente las políticas universales sensibles a las diferencias<sup>46</sup>.

De lo anterior se reafirma lo ya dicho párrafos anteriores, respecto a las características, elementos y efectos que deben contener las medidas afirmativas.

Por ello, se insiste en lo **fundado** de la parte del agravio planteado por el recurrente, en el sentido de que la responsable no valoró, al emitir su resolución, que efectivamente emitió las acciones afirmativas sin cumplir con las obligaciones internacionales y nacionales exigibles, es decir, sin un estudio previo, sin consultar y dar participación a las personas que conforman los grupos vulnerables en favor de quienes se emitieron las mismas, a efecto de que se cumpliera con la proporcionalidad y, por ende, sustentara su viabilidad.

Ello, porque precisamente como lo ha determinado la *Sala Superior* en diversas resoluciones, en el sentido de que las medidas afirmativas deben ser temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material y, por lo tanto, con sustento en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: *ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES*, que señala como elementos: a) objeto y fin; b) destinatarias; y c) conducta exigible.

Entonces, al haber omitido realizar un estudio previo así como darles participación a las personas integrantes de los grupos

---

<sup>45</sup> Dentro de las sugerencias para que las autoridades asuman acciones afirmativas (medidas especiales), los órganos de vigilancia de tratados recomiendan pensar en que éstas sean adecuadas y proporcionadas según la situación que pretende corregirse, por lo que deben atender de manera muy precisa a una definición clara y lo más completa posible de la situación de desventaja o discriminación que se quiere remediar. Deben ser legítimas, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales.

<sup>46</sup> Como lo ha planteado la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL (2016a) y lo han reconocido los Gobiernos de la región en la Agenda Regional de Desarrollo Social Inclusivo, aprobada en la Tercera Reunión de la Conferencia Regional sobre Desarrollo Social de América Latina y el Caribe (celebrada en Ciudad de México en octubre de 2019). El universalismo sensible a las diferencias es uno de los principios de la Agenda Regional de Desarrollo Social Inclusivo. En la línea de acción 2.9 de la Agenda se mencionan las acciones afirmativas como instrumentos importantes para garantizar los derechos de las personas afrodescendientes y sus comunidades, y derribar las múltiples barreras de acceso a la educación, a la salud y al trabajo decente que enfrentan (CEPAL, 2020a).

vulnerables beneficiarios de las acciones afirmativas, implica la inobservancia del elemento objeto, fin y destinatarias, porque primeramente se debe atender a las características específicas de los grupos vulnerables cuya situación de injusticia o desventaja se pretende compensar, atendiendo a que dichos grupos no se encuentran en las mismas situaciones geográficas, económicas y sociales.

En segundo lugar, el saber qué número de personas conforman los grupos pertenecientes a la diversidad sexual, con discapacidad y afroamericanas se encuentran en el Estado de Guanajuato; cómo y en donde se distribuyen, es decir, su grado de representación en el territorio del Estado, no permite partir de datos objetivos y lo más cercanos a la realidad.

Así, partiendo de esos datos objetivos y razonables se pueda colmar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las acciones afirmativas, con base en datos muy precisos y desglosados que reflejen la realidad y condiciones más actuales de los grupos vulnerables.

Sin que sea suficiente que la responsable haya sustentado su decisión en la resolución del expediente SX-JDC-62/2022, porque en ese caso existieron condiciones diferentes, pues en el Estado de Quintana Roo se encontraba en curso su proceso electoral y se estaba en la etapa previa al registro de las candidaturas, mientras que en Guanajuato el próximo proceso electoral iniciará en 15 meses posteriores a que se asumió la medida, siendo factible la realización de un estudio previo.

Porque efectivamente, el origen de ese asunto fue la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de implementar medidas afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ<sup>+</sup> y personas con discapacidad para que puedan acceder a cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovarían la Gubernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo, mismo que inició el 7 de enero de 2022.

Además, a la fecha que se resolvió el expediente ya estaba en curso la aprobación de solicitudes de registro de candidaturas, no obstante, no fue materia de discusión, objeción y resolución el tema de un estudio previo, consulta ni la participación de los grupos vulnerables en la elaboración de las acciones afirmativas, precisamente por la etapa en que se encontraba el proceso electoral en esa entidad; por ello, dicho precedente no era aplicable al caso que nos ocupa, porque al momento de la emisión del *Acuerdo* no se estaba en proceso electoral en el Estado de Guanajuato ni se estuvo al momento de dictar la resolución ahora impugnada.

Tampoco resulta eficaz lo expuesto por la responsable para pretender justificar la omisión de un estudio previo a la emisión de la medida afirmativa, en el hecho de que en el acuerdo CGIEEG/015/2022 se establece que las medidas afirmativas serán desarrolladas en los lineamientos que para tal efecto emita el *Consejo General*, y que al elaborarlos las representaciones de los partidos políticos tendrán participación en el momento de su discusión y aprobación; lo que a consideración del recurrente no subsana la omisión de la responsable, porque ya no se podrán modificar los alcances y términos en que se emitieron y autorizaron las medidas afirmativas.

Lo anterior, en virtud de que los lineamientos que se dicten, en su caso, solo podrán establecer directrices que regulen el procedimiento de postulación y registro de candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, de cuando menos 3 fórmulas integradas por personas pertenecientes a cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

Es decir, los lineamientos solo fijarán los pasos, el proceso o procedimiento a seguir para la postulación y registro de las referidas candidaturas, por lo que aún y cuando tengan participación los institutos políticos en su elaboración, ya no se podrá modificar el *Acuerdo* en el

que se crearon y autorizaron las acciones afirmativas en los términos y condiciones fijados en el mismo.

Es decir, no significaría otra oportunidad para que el partido recurrente pueda modificar el alcance de las acciones ya autorizadas por el *Consejo General* en el *Acuerdo* materia de la resolución impugnada, por lo que precisamente acudió a este *Tribunal* a impugnar dicha decisión.

Con todo ello, **al revocarse la resolución** emitida por el *Consejo General* dentro del recurso de revocación con expediente 01/2022-REV-CG, **se debe dictar una diversa en la que de contestación a todos y cada uno de los planteamientos hechos por el partido recurrente.**

**Además, deberá observar las directrices fijadas en este pronunciamiento**, que inciden en el sentido del considerando 6 del *Acuerdo* denominado “Adopción de medidas afirmativas adicionales”, **lo que implica la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos**, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.

## **5. PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro del recurso de revocación con expediente **01/2022-REV-CG.**

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada. Además, **comuníquese** por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Igualmente **publíquese** la resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **mayoría** de votos de sus integrantes, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, con el voto particular de la magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el segundo nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA YARI ZAPATA LÓPEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X Y XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO; EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TEEG-REV-05/2022.**

**A. Sentido y fundamento del voto.** Disiento las consideraciones que se contienen en la resolución, pues concluyo que parten de una hipótesis legal y fáctica incorrecta; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito **voto particular**, con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

**B. Consideraciones de disenso.**

Me es relevante partir de la precisión de que en la sentencia dictada dentro del expediente TEEG-JPDC-211/2021, la que constituye el antecedente de esta, se ordenó vincular al Consejo General *para **realizar un análisis sobre la viabilidad de emitir medidas afirmativas** en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero, para contar con diputaciones con dicha calidad en el Congreso del Estado para el próximo proceso electoral.*

Lo anterior resulta importante, pues con independencia de la comunidad respecto de la que se emita, en principio, la autoridad sólo estaba obligada a realizar lo que se le ordenó, es decir, analizar esa viabilidad.

Ello implicó, entonces, que la autoridad administrativa estuviera conminada a realizar dicho análisis, siendo la materia de lo resuelto en el citado precedente, y luego, si la medida resultaba *viable*, lo que de serlo, lo posibilita a implementarla.

Al respecto, tal como se concluyó en el diverso TEEG-JPDC-211/2021, la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Vinculada a ella, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Es decir, la reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión y/o de las legislaturas de las entidades federativas. En cambio, la subordinación jerárquica limita a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, **sin ir más allá**.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha establecido que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que las originaron; por ende, no pueden incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las

previstas expresamente en la ley.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de su Pleno, de rubro: “*FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES*”<sup>47</sup>.

No obstante, la *Sala Superior* ha determinado<sup>48</sup> que, tratándose de los órganos constitucionales autónomos, como en el caso del *Instituto*, esta facultad adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro constitucional de su actuación tiene como fundamento una base propia.

Ello implica que en esos casos, adquiriera un significado particular diverso al de la administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, **cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con eficacia y alcance los fines que les han sido asignados**, salvaguardando los derechos político-electorales de la ciudadanía, como ente garante de la exacta aplicación de la norma jurídica electoral.

De tal manera que de conformidad con los artículos 31 de la *Constitución Local*, así como en los numerales 77, 78, 81 y 92 de la *Ley electoral local*, en su calidad de órgano constitucional autónomo cuenta con una facultad reglamentaria que atiende a una misión y atribuciones concretas, como se estableció en la mencionada sentencia.

Por otro lado, al considerar que el *Instituto* tiene como fines garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas y ejercer las funciones que le otorgan la *Constitución Federal*, la *Constitución local* y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales y que todas sus actividades se deben regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; cuenta con la atribución de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la *Ley electoral local*<sup>49</sup>; por lo que, como lo ha sostenido la *Suprema Corte* en el caso de otros órganos autónomos, **no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable que el instituto emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”**<sup>50</sup>.

Bajo estas consideraciones, en el precedente citado, se concluyó que el *Instituto* **sí contaba con facultades para emitir medidas afirmativas**, en aquel momento, relacionadas con el acceso de las personas migrantes a diputaciones locales, lo que se tradujo en el

---

<sup>47</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital: 172521, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>

<sup>48</sup> Consúltese el juicio SUP-JDC-10257/2020 y acumulado, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/busador/>

<sup>49</sup> Artículo 92 fracción II de la *Ley electoral local*.

<sup>50</sup> Ver controversia constitucional 117/2014, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/precedente/26022>

reconocimiento para emitir las en favor de ellos, sin que tales medidas fueran un exceso a la facultad reglamentaria.

En ese supuesto, en la sentencia TEEG-JPDC-211/2021 se le vinculó para realizar un análisis sobre la viabilidad de **emitir medidas afirmativas** y como este *Tribunal* le reconoció su facultad reglamentaria, le correspondía revisar si sobre el particular, se reunían los elementos necesarios para la implementación o emisión referida.

En ese sentido, cobra relevancia recordar el origen de las acciones afirmativas como mecanismo equiparador de las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos desaventajados, que comprende todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los requerimientos que realizan las personas en el ámbito general tendientes a lograr políticas públicas, prácticas restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados como las afroamericanas, mujeres, indígenas, personas en situación de discapacidad, de la diversidad sexual, entre otras.

En consecuencia se puede afirmar constituyen una medida compensatoria ante las situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales de nuestro país, de ahí que su sustento constitucional y convencional, sea el principio de igualdad material<sup>51</sup>.

Por tanto, este tipo de acciones se caracterizan por ser: **temporales**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcionales**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En consecuencia, sus elementos fundamentales son: **a) Objeto y fin**, para hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. **b) Destinatarias**, siendo las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) **Conducta exigible**, que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. Reunidos esos elementos, es posible implementarla.

---

<sup>51</sup> Ilustrativamente véanse las jurisprudencias de rubros: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.” y “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, consultables en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,afirmativas>

Además, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*; [1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); [1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#); 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las **acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.**

Por lo dicho es que se caracterizan por ser un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; exigen un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Tal naturaleza, elementos, características y finalidades son desarrollados en las jurisprudencias<sup>52</sup> de rubros: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**, **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”** y por identidad de criterio, por tratarse de grupos desaventajados, la de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”**, que ilustrativamente explica la posibilidad de establecer medidas afirmativas para asimilar la condición de estos grupos, a través de la aplicación de un trato diferenciado en relación al resto de la ciudadanía, sin que ello resulte contrario a la norma.

Bajo ese parámetro, en mi opinión, la postura asumida por la mayoría agrega injustificadamente **un requisito adicional** para su existencia, bajo la argumentación errónea del necesario despliegue de una consulta, lo que no fue ordenado en la sentencia del expediente TEEG-JPDC-211/2021, donde se vinculó al *Instituto* a analizar la **viabilidad** de la implementación de una medida afirmativa, ahora **confundiéndolo, en mi opinión, con el proceso y actividades adyacentes que debe observarse por el órgano legislativo.**

---

<sup>52</sup> Consultables en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Además, considero que la interpretación que se realiza respecto de la Recomendación 32 que se cita y que data del año 2009, se encuentra superada por la reforma constitucional de 2011, así como por la línea jurisprudencial vigente, que desde el 2014, ha sido desarrollada bajo una perspectiva intercultural, transversal, interseccional y por tanto incluyente; pues sin desconocer el bloque de convencionalidad, ha establecido los elementos, finalidades y objeto de la implementación de medidas afirmativas, de ahí que considero que la conclusión sobre necesaria realización de un **estudio y/o consulta previa**, no es correcta, pues se deja de observar que incluso así se ha asumido por la *Sala Superior*.

Para ilustrar lo anterior, destaca lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021, en los que ordenó la implementación de medidas afirmativas sin establecer requisitos adicionales como consultas o estudios previos, sino en todo caso, POSTERIORES a su implementación, solo para medir su alcance y efectividad, con datos ciertos sobre el acceso de las personas a los cargos públicos.

Adicionalmente, el Catálogo de medidas para la igualdad citado, con independencia de que su contenido solo “sugiere” ciertas acciones a desplegar, no supera la línea jurisprudencial que refiero.

Todo lo anterior concluye en un deficiente estudio de los agravios planteados, pues considero que incluso se inobserva su repetición casi íntegra ante esta autoridad, así como la referencia a algunos no planteados en el recurso de revocación cuya resolución se combatió, lo que de suyo, implicaría su **improcedencia e inoperancia**.

Al respecto, incluso advierto que el recurrente ya se inconformó con el presunto exceso en los alcances fijados en la sentencia multireferida<sup>53</sup>, pues en mi opinión es claro, que del análisis integral de la demanda, se destaca que su verdadera pretensión es que se revoquen las acciones afirmativas implementadas en el acuerdo combatido al cuestionarlas reiteradamente por vicios propios, bajo la dogmática afirmación de que no provienen de algún estudio previo, en tanto que como he referido, para ser implementadas, como elemento de existencia, no se destaca por la línea jurisdiccional ni jurisprudencial aplicable y vigente, dicho requisito, pues como he mencionado, **su origen lo conforman las desigualdades que son objetivamente apreciables** y tanto sus elementos, como finalidad, es funcionar como mecanismo equiparador de las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos desaventajados.

Esto fue inclusive materia de pronunciamiento en la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-REV-03/2022, en cuya demanda, el inconforme también cuestionó la decisión del Consejo General del *Instituto* por ausencia de fundamentación y motivación; incumplimiento de los requisitos de idoneidad y necesidad; incongruencia; vulneración al principio de proporcionalidad así como a los de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, por lo que el análisis de su causa de pedir allá reveló que su intención no fue controvertir el indebido cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-

---

<sup>53</sup> Lo que dio origen al diverso asunto TEEG-REV-03/2022.

211/2021, sino que desde entonces, combatía la implementación de las medidas afirmativas.

Por todo lo anterior es que considero debió realizarse un análisis diverso al efectuado en la resolución así como asumir una postura diferente, de ahí mi disenso tocante al estudio planteado y sus efectos.

**UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.-**